

**LEY 6.592
CUPO FEMENINO**

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo el artículo 10 de la Ley nº 1279 y sus modificatorias (Régimen Electoral de la Provincia), de la siguiente forma:

" Artículo 10.- Hasta doce días antes de la elección, se hará la proclamación de los candidatos titulares y suplentes en listas que comprenderán el número total de los que deban elegirse como titulares en cada distrito electoral e igual número de suplentes, según el decreto de convocatoria. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos."

Artículo 2º.- Comuníquese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a ocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**DECRETO 269/14
REGLAMENTACION DE LA LEY 6.592 DE CUPO FEMENINO**

VISTO

El Decreto N° 423/14 (MGE y J) de fecha 8 de marzo de 1995; y

CONSIDERANDO

Que por el citado acto administrativo se procede a reglamentar la Ley N° 6592, que estatuye la participación efectiva de la mujer en las listas de candidatos a cargos electivos que presentan los partidos políticos.

Que para ello la ley de referencia exige que las listas que se presenten deben tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas.

Que esta norma legal fue dictada a los fines de dar efectivo cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 37º, segundo párrafo, de la Constitución Nacional en cuanto garantiza la igualdad de

oportunidades para varones y mujeres en el acceso a los cargos electivos.

Que por vía reglamentaria se estima que los artículos 3° y 4° exceden el espíritu de la norma legal atento a que la aplicación práctica de sus disposiciones lleva a que las mujeres deban ocupar el 50% de los cargos a elegir con posibilidades de resultar electas.

Que si bien es una medida correctora de desigualdades, la misma va más allá de lo dispuesto sobre el particular en las normas nacionales y, tratándose de la materia electoral, es aconsejable seguir el principio de la homogeneidad de las normas a aplicar.

Que el acceso a los cargos y funciones públicas debe estar condicionado, principalmente, por la idoneidad del candidato, sea varón o mujer.

Que el criterio contrario implica un caso de discriminación inversa que se antepone a las disposiciones de pactos internacionales a los cuales nuestro país se encuentra adherido, como así también lo establecido por la ley N° 23.592 –Ley antidiscriminatoria-, resultando en definitiva perjudicial a las mujeres por cuanto la aplicación irrestricta de la normativa legal limita sus posibilidades, ya que deja de interesar la idoneidad de la candidata para únicamente tratar de cubrir el cupo establecido.

Que cabe agregar que estas modificaciones adecuan la legislación provincial a las disposiciones vigentes a nivel nacional, tales como la Ley N° 24.012 y su Decreto Reglamentario N° 379/93.

**Por ello,
EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

Artículo 1°.- Modificase el artículo 3° del decreto N° 423/14 (MGE y J) – 1995, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Cuando algún partido político, confederación o alianza transitoria se presentara por primera vez o en las últimas elecciones hubiera obtenido un solo cargo o no hubiera obtenido ninguno, se tomará en cuenta, a los fines establecidos en el artículo anterior, que la cantidad de cargos es igual a uno. En este caso será indiferente colocar en el primer puesto a una mujer o un varón, pero en los siguientes lugares de la lista se incluirán regularmente una mujer por cada dos varones hasta que se cubra el porcentaje mínimo que exige la Ley N° 6.592 dentro del número total de cargos.”

Artículo 2°.- Modificase el artículo 4° del Decreto N° 423/14 (MGE y J)–1995, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“En el caso en el que el partido político, confederación o alianza transitoria hubiera obtenido dos o más cargos en las últimas elecciones, la lista de candidatos propuestos integrará como mínimo a una mujer no más allá del tercer lugar y en los lugares sucesivos deberá respetar la proporcionalidad establecida en la Ley N° 6.592 y la tabla del Anexo A, intercalando una mujer cada dos varones hasta cubrir el porcentaje mínimo.”

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2003.